

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 012-2026-CO-UNCA

Huamachuco, 14 de enero de 2026

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría N° 02-2026, de fecha 14 de enero de 2026, Informe Legal N° 007-2026-OAJ-CASCH, de fecha 12 de enero de 2026, Escrito S/N de fecha 06 de enero 2026;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría, presidida por la Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ, quien en la actualidad también ocupa por encargo, la Vicepresidencia de Investigación ante la renuncia de la titular, asimismo la integra el Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico;

Que, el artículo 75° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que: *El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...);*

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciró Alegría;

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciró Alegría, *tiene por objetivo, regular la organización y funcionamiento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciró Alegría (UNCA); así como establecer a las autoridades, procedimientos, plazos y otros aspectos a seguir en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario (PAD), que se generen en mérito de las denuncias administrativas o de cuestión ética interpuestas en contra de docentes y/o estudiantes, durante el desempeño de sus actividades académicas y/o administrativas en la Universidad Nacional Ciró Alegría (Artículo 1);*

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciró Alegría, indica que: *Artículo 58. Frente a la resolución de sanción emitida por el Consejo Universitario de la UNCA, que se supone transgrede, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del presunto infractor, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso administrativo de reconsideración.*

Artículo 59. El Recurso de reconsideración se interpone ante el Consejo Universitario, que expidió la resolución que se impugna y se sustenta en nueva prueba instrumental. El plazo para la interposición de este recurso es de 5 días hábiles, el mismo que debe ser resuelto por el Consejo Universitario, en el plazo de 05 días hábiles, con cuya decisión se culmina el procedimiento administrativo disciplinario y se agota la vía administrativa.

Artículo 60. Vencido el plazo para interponer el recurso administrativo de reconsideración, la resolución de sanción o absolución emitida por el Consejo Universitario adquiere la condición de consentida y firme en todos sus extremos.

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 39-2025-UNCA-P de fecha 11 de agosto de 2025, se dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el docente JAVIER ALEJANDRO MANRIQUE CATALÁN, docente asociado a tiempo completo de la Universidad Nacional Ciró Alegría, por haber incurrido en las presuntas faltas administrativas de causar perjuicio al estudiante y no cumplir con sus deberes y obligaciones en la Ley Universitaria, Estatuto y normas internas de la UNCA, constituyéndose faltas graves prevista en el numeral 1 y 8 del artículo 17° del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 012-2026-CO-UNCA

mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024;

Que, a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 376-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025, se resuelve imponer sanción de suspensión por el periodo de tres (3) días, al docente ordinario en la categoría de asociado a tiempo completo Mg. Javier Alejandro Manrique Catalán;



Que, con Escrito S/N de fecha 06 de enero 2026, Escrito ingresado a la Presidencia de la Comisión Organizadora con expediente N° 0014 en Cincuenta y Tres (53) folios, el administrado Mg. JAVIER ALEJANDRO MANRIQUE CATALÁN, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 376-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025, teniendo como fundamentos:



- i) **FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE Y VALORACIÓN ARBITRARIA DE LA PRUEBA;**
las diez declaraciones juradas fueron desestimadas con el argumento genérico de que “las retractaciones parciales no desvirtúan el fondo”, sin explicar por qué carecen de credibilidad frente a los testimonios de cargo.
- ii) **AUSENCIA DE TIPICIDAD EN LA CONDUCTA REPROCHADA;**
Respecto al hecho específico de la grabación en el aula, la resolución afirma que “no existe disposición normativa que la autorice”, invirtiendo indebidamente el principio de legalidad (NULLA POENA SINE LEGE).
- iii) **INVERSIÓN INDEBIDA DE LA CARGA DE LA PRUEBA;**
Al exigirme un peritaje técnico privado, se impuso una carga económica y técnica desproporcionada, vulnerando mi derecho a una defensa técnica en igualdad de condiciones, la autoridad debió ordenar de oficio un peritaje para verificar la prueba de cargo, en aplicación del principio de oficialidad.
- iv) **INCORRECTA VALORACIÓN DE TESTIMONIOS ANTIGUOS Y POSIBLE PRESCRIPCIÓN;**
Su impertinencia temporal con los hechos imputados en el semestre 2025-I
- v) **MEDIDA SANCIONADORA DESPROPORCIONADA.**
Se omitió evaluar el contexto pedagógico de mis actos (como la grabación para retroalimentación) y la ausencia de daño efectivo (no hubo difusión pública, ni lesión concreta a derechos de los estudiantes).

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- Que, al respecto, se debe precisar que el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante TUO), en sus artículos 217°, 218°, 219°, 220° y 221° contempla los recursos administrativos los mismos que deben reunir requisitos procedimentales y de admisibilidad (requisitos de forma), y que deben ser analizados antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia administrativa.
- Así, el artículo 218.2° del TUO señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...”; por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 378-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025, fue notificado 17 de diciembre de 2025, tal como se advierte de la Carta N° 301-2025-UNCA/SG, de fecha 16 de diciembre de 2025 que obra en el expediente a folios 0402, se concluye que el recurso de reconsideración cumple con el requisito de haber sido presentado dentro del plazo de Ley.

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 012-2026-CO-UNCA

- Por otro lado, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 219° del TUO el cual establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". Criterio que es concordante con el artículo 59 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0131-2024-CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024.



Artículo 59.- El Recurso de reconsideración se interpone ante el Consejo Universitario, que expidió la resolución que se impugna y se sustenta en nueva prueba instrumental. El plazo para la interposición de este recurso es de 5 días hábiles, el mismo que debe ser resuelto por el Consejo Universitario, en el plazo de 05 días hábiles, con cuya decisión se culmina el procedimiento administrativo disciplinario y se agota la vía administrativa.



- Que atendiendo el precepto legal citado, podemos inferir que todo recurso de reconsideración que se presenta contra un acto administrativo emitido por un órgano que no constituye única instancia no se requiere prueba nueva, ello en razón de que lo perseguido por un recurso de reconsideración, es que el órgano administrativo resolutor, cambie el sentido de su decisión primigenia, y para ello el administrado debe aportar nuevas pruebas, los cuales no hayan sido evaluadas con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna, no siendo suficiente, el solo aporte de nuevos argumentos fácticos o jurídicos.

Que, a través del Informe Legal N° 007-2026-OAJ-CASCH, de fecha 12 de enero de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, analiza lo siguiente:

SOBRE EL CASO CONCRETO

El impugnante en su recurso precisa:

- FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE Y VALORACIÓN ARBITRARIA DE LA PRUEBA: las diez declaraciones juradas fueron desestimadas con el argumento genérico de que "las retractaciones parciales no desvirtúan el fondo", sin explicar por qué carecen de credibilidad frente a los testimonios de cargo.
- AUSENCIA DE TIPICIDAD EN LA CONDUCTA REPROCHADA: Respecto al hecho específico de la grabación en el aula, la resolución afirma que "no existe disposición normativa que la autorice", invirtiendo indebidamente el principio de legalidad (NULLA POENA SINE LEGE).
- INVERSIÓN INDEBIDA DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Al exigirme un peritaje técnico privado, se impuso una carga económica y técnica desproporcionada, vulnerando mi derecho a una defensa técnica en igualdad de condiciones, la autoridad debió ordenar de oficio un peritaje para verificar la prueba de cargo, en aplicación del principio de oficialidad.
- INCORRECTA VALORACIÓN DE TESTIMONIOS ANTIGUOS Y POSIBLE PRESCRIPCIÓN: Su impertinencia temporal con los hechos imputados en el semestre 2025-I
- MEDIDA SANCIONADORA DESPROPORCIONADA: Se omitió evaluar el contexto pedagógico de mis actos (como la grabación para retroalimentación) y la ausencia de daño efectivo (no hubo difusión pública, ni lesión concreta a derechos de los estudiantes).

Sin embargo, como se advierte del expediente a folios 00011 a 00044 se muestran las declaraciones juradas presentadas en sus descargos de folios 00075 a folios 00093, estas pruebas instrumentales han seguido su trámite regular y valorados por el órgano instructor oportunamente. Ahora bien, tales documentales no fueron adjuntadas con certificación notarial, bajo el mismo enfoque tales argumentos que señala en su recurso han sido debatidos en el informe oral a folios 000142 a 000153, por tanto, fueron considerados y valorados por las estancias pertinentes ello, se manifiesta en los argumentos descritos en los considerandos de la resolución de comisión organizadora que está siendo impugnada, quedando plenamente acreditado que las documentales adjuntadas en su recurso de impugnación no constituye nueva prueba. Siendo ello así, de la revisión en detalle del presente recurso impugnatorio, se evidencia

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 012-2026-CO-UNCA

que el administrado, no adjunta ni hace referencia a una nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 219° del TUO, corresponde que se declare improcedente el presente recurso de reconsideración por causal de nueva prueba.

Finalmente la Oficina de Asesoría Jurídica respecto al recurso de reconsideración interpuesto concluye que carece de fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, no aporta nuevos elementos de prueba ni demuestra error de hecho o de derecho que amerite la modificación o nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 376-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025. Por lo que se recomienda que se declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado en fecha 06 de enero de 2025 por el administrado Javier Alejandro Manrique Catalán, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad con la parte in fine del artículo 59 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0131-2024-CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024;

Que, en Sesión ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** N° 02-2026, de fecha 14 de enero de 2026, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **JAVIER ALEJANDRO MANRIQUE CATALÁN**, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 376-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, no aportar nuevos elementos de prueba ni demostrar error de hecho o de derecho;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:

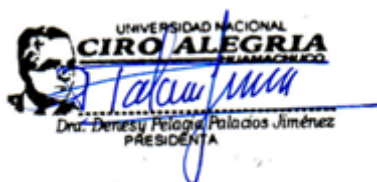
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **JAVIER ALEJANDRO MANRIQUE CATALÁN**, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 376-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025, en virtud a los fundamentos expuestos.

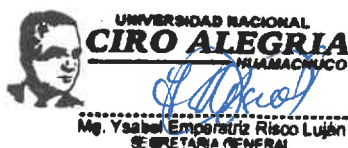
ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución de Comisión Organizadora N° 376-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, comunicando al docente y unidades orgánicas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al Docente Mg. Javier Alejandro Manrique Catalán, al Tribunal de Honor, el despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Departamento de Ciencias e Ingeniería, Unidad de Recursos Humanos y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dra. Denisy Palacios Palacios Jiménez
PRESIDENTA


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Ysabel Emperatriz Risco Luján
SECRETARIA GENERAL